



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 01/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00286	Ejecutivo Singular	GERARDINA- MARTINEZ GOMEZ vs EDGAR BENAVIDES	Auto termina proceso por transacción.	31/05/2022
52004189002 2019 00530	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs ANDRES FELIPE - GÓMEZ CASTILLO	Auto que ordena notificar en debida forma.	31/05/2022
52004189002 2021 00273	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOHANNA JAZMIN BOLAÑOS	Auto termina proceso por pago total de la obligación.	31/05/2022
52004189002 2021 00281	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs SOLYENICEN DEL SOCORRO TOLOZA CUERO	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora.	31/05/2022
52004189002 2021 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	Auto termina proceso por pago total de la obligación.	31/05/2022
52004189002 2021 00374	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID	Auto termina proceso por pago total de la obligación.	31/05/2022
52004189002 2022 00042	Ejecutivo Singular	BIOSPIFAR S.A. vs UNIDAD CARDIO QUIRURGICA DE NARIÑO LTDA.	Auto resuelve recurso de reposición.	31/05/2022
52004189002 2022 00055	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO vs ANDRES MAURICIO GOMEZ OROZCO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	31/05/2022
52004189002 2022 00231	Ejecutivo Singular	BANCO W. S.A. vs JOSE ALEJANDRO ARIAS URICOHECHEA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	31/05/2022
52004189002 2022 00233	Verbal	LIBIA MARINA - RIASCOS RIASCOS vs MIGUEL ALEXANDER - ARGOTI RIASCOS	Auto admite demanda y concede amparo de pobreza.	31/05/2022
52004189002 2022 00234	Ejecutivo Singular	JESSICA ANDREA CASTANO FIGUEROA vs CHRISTIAN CAMILO CUASTUMAL FIGUEROA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	31/05/2022
52004189002 2022 00236	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs FERNANDA NAYIBE RUBIO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	31/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 26 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, advirtiéndole que ha sido atendido el requerimiento realizado en auto precedente por parte de este Despacho; en consecuencia, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción con la entrega de títulos judiciales. No hay orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00286-00
Demandante:	Gerardina Martínez Gómez
Demandado:	Ines Erazo y Edgar Benavides

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las partes intervinientes en el presente asunto han atendido el requerimiento realizado por esta Judicatura con auto publicado en estados electrónicos el día 09 de mayo de 2022; en consecuencia, han arrimado el documento denominado “OTRO SI AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA”, suscrito por el abogado LUIS EDUARDO MENESES ALAVA en representación de la parte demandante, debidamente facultado para transigir y los demandados INES ERAZO Y EDGAR BENAVIDES, por el cual se pretende la terminación del asunto de marras, conforme a la figura de la transacción con la entrega de los títulos judiciales constituidos.

Al estudio del documento referido, se entiende que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago y acepta pagar la suma total de \$10.850.000 que incluye capital e intereses con la entrega de títulos judiciales, por así pactarse entre las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, la entrega de títulos según corresponda, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá*

solicitar por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00286-00, propuesto por GERARDINA MARTÍNEZ GÓMEZ, en contra de los señores INES ERAZO y EDGAR BENAVIDES, por transacción.

TERCERO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el señor EDGAR BENAVIDES, como Docente de la Institución Educativa Divino Niño Jesús de Cumbal (N).

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora INES ERAZO, como empleada de la INSTITUCIÓN DIVINO NIÑO JESUS de esta ciudad.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la INSTITUCIÓN DIVINO NIÑO JESUS de esta ciudad, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante GERARDINA MARTÍNEZ GÓMEZ, a través de su apoderado judicial facultado para recibir, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta por la suma de \$10.850.000 por así haberse acordado entre las partes.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SÉPTIMO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada los títulos constituidos dentro del presente asunto por la suma de \$5.270.004, a través del abogado LUIS EDUARDO MENESES ALAVA, quien de manera personal hará entrega del dinero a los demandados por así haberse acordado entre las partes.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente

OCTAVO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

NOVENO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

DECIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTILLO, mismas que han sido allegadas por la parte demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00530-00
Demandante:	Sandra Patricia Tapia Guerra
Demandado:	Andrés Felipe Gómez Castillo

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal del señor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTILLO, mismas que fueron allegadas en su momento por la parte demandante.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que, en la comunicación se le indica al ejecutado que: “la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso” afirmación que resulta equivocada al tenor de lo dispuesto en el art 291 del C.G. del P, que en su parte pertinente reza:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado).

Adicionalmente se observa un yerro en la fecha de la providencia a notificar al consignar 19 de noviembre de 2019, siendo lo correcto 12 de noviembre de 2019.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la que trata el Artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, que se procuró en la dirección física conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el precepto legal en cita.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTILLO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTILLO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante atendiendo lo establecido en el auto precedente ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00273-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S
Demandado:	Johanna Jasmín Bolaños Rengifo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, atendiendo lo establecido en el auto precedente informa que la ejecutada JOHANNA JASMÍN BOLAÑOS RENGIFO, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00273-00, propuesto por la

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., en contra de la señora JOHANNA JASMÍN BOLAÑOS RENGIFO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba la señora JOHANNA JASMÍN BOLAÑOS RENGIFO como empleada del CENTRO MÉDICO VALLE DE ATRÍZ.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador del CENTRO MÉDICO VALLE DE ATRÍZ, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - ORDENAR la entrega de los títulos judiciales constituidos o que se llegaran a constituir por cuenta de este asunto a la parte demandada.

De ser el caso, por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 08 de junio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, o si ya lo hubiere hecho, allegue prueba de la entrega.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00281-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Solyenicen del Socorro Toloza Cuero

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

La abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, actuando en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.; con facultad expresa para terminar, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2022, en consecuencia, solicita la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00281-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de SOLYENICEN DEL SOCORRO TOLOZA CUERO, por pago de las cuotas en mora causadas hasta el mes de abril de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora SOLYENICEN DEL SOCORRO TOLOZA CUERO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-282051 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; medida que fue decretada mediante auto calendarado 25 de junio de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 0855-2021, de fecha 07 de julio de 2021.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el mes de abril de 2022, se encuentran pagadas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante conjuntamente con la parte demandada han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00285-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Nathalia del Rosario Solarte Figueroa y Liliana del Socorro Muñoz Pérez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La señora ESPERANZA ROJAS DE BASTIDAS, en calidad de representante legal de COFINAL LTDA, el abogado OVIER GUIOVANY CHANGUEZAC ARTEAGA, actuando en representación de la parte demandante, conjuntamente con las demandadas NATHALIA DEL ROSARIO SOLARTE FIGUEROA Y LILIANA DEL SOCORRO MUÑOZ PÉREZ, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, la entrega de títulos judiciales, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá favorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00285-00, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL LTDA, en contra de las señoras NATHALIA DEL ROSARIO SOLARTE FIGUEROA Y LILIANA DEL SOCORRO MUÑOZ PÉREZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, que devengan las demandadas NATHALIA DEL ROSARIO SOLARTE FIGUEROA Y LILIANA DEL SOCORRO MUÑOZ PÉREZ, como empleadas del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por tratarse de un crédito a favor de una cooperativa legalmente constituida.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial OVIER GUIOVANY CHANGUEZAC ARTEAGA, los títulos judiciales que se hayan constituido dentro del presente asunto hasta el día 18 de mayo de 2022, por así acordarlo entre las partes.

Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO. - ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se llegaran a constituir por cuenta de este asunto con posterioridad al 18 de mayo de 2022, a cada una de las demandadas, según corresponda.

Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 08 de junio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 01 DE JUNIO 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 09 de diciembre de 2021. Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00374-00
Demandante:	Sociedad BayportColombia S.A.S.
Demandado:	Segundo Federico Hurtado Madrid

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el ejecutado SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID, ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagare N° 244336, presentado para el cobro en el proceso de la referencia; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00374-00, propuesto por la SOCIEDAD BAYPORTCOLOMBIA S.A.S., en contra del señor SEGUNDO

FEDERICO HURTADO MADRID, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del 30% por concepto de honorarios que perciba el señor SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID, como funcionario de la RAMA JUDICIAL.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la RAMA JUDICIAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO HELM BANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT Y BANCO FALABELLA S.A. -Sucursal Pasto.

OFÍCIESE a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO.- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se llegaran a constituir por cuenta de este asunto a la parte demandada.

De ser el caso, por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 08 de junio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, o si ya lo hubiere hecho, allegue prueba de la entrega.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso de la referencia por transacción

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00042-00
Demandante:	Biospifar S.A.
Demandado:	Unidad Cardioquirúrgica de Nariño S.A.S

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso de la referencia por transacción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES Y EL AUTO RECURRIDO:

Con auto de 18 de abril de 2022, este Despacho aceptó la transacción celebrada entre las partes de este proceso, en consecuencia, declaró su terminación, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega del título base de recaudo para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P.

Mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el día 21 de abril de 2022, es decir, dentro del término legal, el apoderado demandante, interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad legal, fundamenta su recurso de reposición argumentando:

- a. Que esta Judicatura se abstuvo de pronunciarse respecto a la entrega de títulos judiciales constituidos a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante BIOSPIFAR S.A, siendo que en el documento contentivo de la transacción la parte demandada UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO S.A.S, acepta pagar la suma total de: \$16.782.982, para dar por terminado el presente asunto.
- b. Que siempre y cuando se materialice la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante y por la suma antes referida, BIOSPIFAR S.A. hará entrega del título valor base de recaudo (factura).

Por lo anterior solicita se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 18 de abril de 2022, que terminó el proceso de la referencia; conforme a la cláusula segunda del acuerdo de transacción suscrito por las partes, modificando, aclarando y complementando sus numerales tercero y sexto.

POSICIÓN DEL JUZGADO:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere; siendo requisitos indispensables para su viabilidad determinar el auto que se recurre y que se presenten los motivos por los cuales se considera que la providencia esta errada.

En el asunto de marras el apoderado de la parte ejecutante, expone su inconformidad frente al auto que aprobó la transacción celebrada entre las partes, toda vez que omitió ordenar la entrega del valor transado, esto es la suma de \$ 16.782.982, a través del título judicial que se encuentra constituido en este asunto, y por ende considera que no debe hacer la devolución del documento base de recaudo.

Revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que se encuentra constituido un título judicial por la suma de \$19.000.000, por cuenta de este asunto, con cargo a la UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO S.A.S y a favor de BIOSPIFAR S.A, en consecuencia, siendo que efectivamente en el documento contentivo de la transacción se acordó entre las partes la terminación del presente asunto con el pago de \$16.782.982, suma de dinero que reposa en la cuenta de este Juzgado, por encontrarse constituido el título N° 448010000696780, resulta entonces procedente ordenar por Secretaría su fraccionamiento y consecuentemente la entrega de la suma antes referida a la parte demandante y el excedente a favor de la parte demandada por intermedio de su representante legal, ELIANETH RODRIGUEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.991.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo determinado en el numeral sexto del auto de fecha 18 de abril de 2022, esto es proceder a la entrega del título a la secretaría del juzgado para su desglose y anotaciones correspondientes, o si lo prefiere hacerlo directamente a la parte, remitiendo a este despacho la constancia del caso.

Por lo anterior siendo que le asiste razón a la parte recurrente es menester proceder a reponer el auto de 18 de abril de 2022, ordenando su adición, en los términos previamente referidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la providencia calendada dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, adicionando las ordenes correspondientes para hacer efectivo el pago de títulos y el desglose del documento base de recaudo..

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior se dispone:

- a. ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante BIOSPIFAR S.A., los títulos constituidos dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 16.782.982 por así haberse acordado entre las partes.

Por Secretaría, genérese la orden de pago.

Para el efecto, y siendo que el valor a pagar supera los 12 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se solicita a la parte demandante, que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, remita certificación bancaria de la cuenta en la cual se realizará la transferencia a favor de la parte demandante.

- b. ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO S.A.S, los títulos constituidos dentro del presente asunto que excedan el valor a pagar a la parte demandante, es decir la suma de \$ 2.217.018, por intermedio de su representante legal, ELIANETH RODRIGUEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.991, por así haberse acordado entre las partes.

Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

- c. Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 448010000696780, en la suma de \$ 16.782.982 y la suma de \$ 2.217.018, destinado el primer valor a la parte ejecutante y el segundo a la parte ejecutada.

Por Secretaría elabórese las órdenes de pago correspondientes a través del portal web del Banco Agrario de Colombia. Déjense las constancias del caso.

- d. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, una vez sean autorizados los títulos judiciales a su favor, para que haga entrega física del título

base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación o se sirva allegar prueba de entrega directa del mismo a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00055-00
Demandante:	Rosa Cecilia Zambrano Caicedo (Propietaria de Inmobiliaria Suvivienda) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandados:	Andrés Mauricio Gómez Orozco, Tania Lorena Rosales Ortega, Luís Felipe Gómez Orozco y Fanny Andrea Rosales Ortega

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00055-00, propuesto por ROSA

CECILIA ZAMBRANO CAICEDO (PROPIETARIA DE INMOBILIARIA SUVIVIENDA) Y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ OROZCO, TANIA LORENA ROSALES ORTEGA, LUÍS FELIPE GÓMEZ OROZCO Y FANNY ANDREA ROSALES ORTEGA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigentes que perciba la señora TANIA LORENA ROSALES ORTEGA, como empleada de la Institución Prestadora de Servicios PROTEGEMOS de Pasto; la señora FANNY ANDREA ROSALES ORTEGA como empleada de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IPIALES y del señor LUÍS FELIPE GÓMEZ OROZCO quien labora en la empresa FITNESS MARKET S.A.S., de Bogotá

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la Institución Prestadora de Servicios PROTEGEMOS de Pasto, a la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IPIALES y a la empresa FITNESS MARKET S.A.S., de Bogotá, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

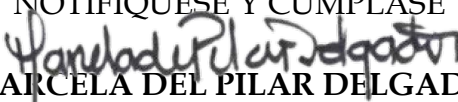
TERCERO. - ORDENAR la entrega de títulos, constituidos o que se vayan a constituir, en favor de cada uno de los ejecutados, según corresponda.

De ser el caso, por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

CUARTO. -En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 8 de junio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00231-00
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	José Alejandro Arias Uricoechea

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO W S.A., en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO ARIAS URICOHECHEA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO ARIAS URICOHECHEA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 075PG0400279

- a. \$ 22.502.607 como capital contenido en el pagaré anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JOSÉ ALEJANDRO ARIAS URICOHECHEA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la a la SOCIEDAD SYNERJOY BPO S.A.S. y en su nombre al profesional del derecho ALEJANDRO BLANCO TORO, portador de la tarjeta profesional No. 324.506 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del Banco W S.A., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Simulación
Expediente:	520014189002-2022-00233-00
Demandante:	Libia Marina Riascos Riascos
Demandado:	Miguel Alexander Argoti Riascos

ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la demanda de simulación absoluta, impetrada por la señora LIBIA MARINA RIASOS RIASCOS, en contra del señor MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y el domicilio de la parte demandada.

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

Por otra parte, la señora LIBIA MARINA RIASOS RIASCOS eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de simulación promovida por la señora LIBIA MARINA RIASCOS RIASCOS, en contra del señor MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante LIBIA MARINA RIASCOS RIASCOS, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque no solicita, y en tratándose de un proceso de mínima cuantía se puede actuar en causa propia

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-50196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado SÍLVIO HOMERO YEPEZ RESTREPO, portador de la T. P. No. 101.423 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00234-00
Demandante:	Jessica Andrea Castaño Gómez
Demandado:	Christian Camilo Cuastumal

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora JESSICA ANDREA CASTAÑO GÓMEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor CHRISTIAN CAMILO CUAUSTUMAL, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firmas al reverso del documento, sin que se especifique en la demanda si la misma corresponde al aceptante y girador, por lo tanto el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora JESSICA ANDREA CASTAÑO GÓMEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor CHRISTIAN CAMILO CUASTUMAL, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho NESKENS HOWARK CAICEDO, portador de la T. P. No. 149.373 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00236-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Dario Alexander Pialejo Rojas y Fernanda Nayibe Rubio Rodríguez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por COACREMAT LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de los señores DARIO ALEXANDER PIALEJO ROJAS Y FERNANDA NAYIBE RUBIO RODRÍGUEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores DARIO ALEXANDER PIALEJO ROJAS Y FERNANDA NAYIBE RUBIO RODRÍGUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COACREMAT LTDA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1910000199

- a. \$ 13.861.330 por el valor del capital acelerado del título
- b. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. \$ 145.280 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021
- d. \$ 161.715 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de junio de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope a máximo legal permitido.
- e. \$ 147.048 correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021
- f. \$ 160.020 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de julio de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope a máximo legal permitido.
- g. \$ 148.836 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021
- h. \$ 158.305 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de agosto de 2021
- i. \$ 150.648 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021
- j. \$ 156.568 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope a máximo legal permitido.
- k. \$ 152.480 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021
- l. \$ 154.811 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de octubre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope a máximo legal permitido.
- m. \$ 154.335 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021
- n. \$ 153.032 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de noviembre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope a máximo legal permitido.
- o. \$ 156.213 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021
- p. \$ 151.232 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de diciembre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope a máximo legal permitido.
- q. \$ 158.114 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022
- r. \$ 149.409 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de enero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope a máximo legal permitido.
- s. \$ 160.037 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022
- t. \$ 147.565 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de febrero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope a máximo legal permitido.
- u. \$ 161.985 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022

- v. \$ 145.697 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope a máximo legal permitido.
- w. \$ 163.956 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022
- x. \$ 143.807 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope a máximo legal permitido.
- y. \$ 165.950 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022
- z. \$ 141.895 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope a máximo legal permitido.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores DARIO ALEXANDER PIALEJO ROJAS Y FERNANDA NAYIBE RUBIO RODRÍGUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho IVÁN LENIN MUÑOZ M., portador de la T. P. No. 145.777 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de COACREMAT LTDA., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

